000592/2019

C. R., de noviembre de 2019. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C. A. D. C. R. E. D. P. S. A., M., I., C., I. Y F. c/ D., J. Y OTROS s/ ACCION DE AMPARO"**, Expte N° 592/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Expte. N° 2.115/2019 por haber interpuesto y fundado la actora a fs. 40/43vta., recurso de apelación contra la providencia de fs. 38/39vta. que rechaza la admisibilidad formal de la acción de amparo promovida.

A fs. 44, se concede el recurso interpuesto.

I.- Se agravia el apelante por entender que la resolución de grado que rechaza la acción de amparo atenta contra sus derechos.- Refiere que la actividad judicial se halla paralizada y existe una inactividad total del funcionamiento de las instituciones de ésta Provincia, no dándole respuestas a sus reclamos ni brindando protección a la S.. Expresa que formuló denuncias policiales y penales, ante el Ministerio Público Fiscal, además de presentaciones en sede civil –interdicto de recobrar- sin obtener ningún tipo de medida que proteja sus derechos cercenados, producto del accionar de los ocupantes ilegales de sus tierras. Reitera que existe peligro de vida para dichos ocupantes en virtud de realizar asentamientos sobre ductos de petróleo y hacer en ese lugar fuego para calefaccionarse y cocinar. Señala que no prescindió de los procedimientos previstos en la ley toda vez que acudieron a ellos sin ningún tipo de respuesta, frente a la inactividad total de los Tribunales. Expresa que ésta acción intentada del amparo, a la que recurren para

obtener la tutela de sus derechos, es por la excepcional paralización del servicio de justicia. Concluye que ésta no es una acción idéntica a la acción posesoria –interdicto de recobrar- pues aquí está también demandada la policía de la provincia del Chubut. Hace reserva del caso federal.

II.- Entrando en el análisis de la apelación deducida, reiteradamente sostuvimos que el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental y opera frente a una clara violación o amenaza de éstos.

Y aún cuando este tribunal en sus dos integraciones ha reconocido que el rechazo inicial sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá.

Con cierta dificultad, debido a la insuficiencia técnica expuesta en el escrito de expresión de agravios, puede afirmarse que la amparista entiende erróneas las consideraciones del juez referidas a la vía mas idónea –interdicto de recobrar-, iniciada por la propia actora en forma previa ante la justicia civil. Ello toda vez que, agrega que el objeto de ésta demanda no es igual a aquella, dado que acá también se demanda a la policía de ésta provincia, no recibiendo respuesta de la justicia por encontrarse la misma paralizada.

Resulta incongruente pensar que el objeto de la demanda cambia por sólo agregar como demandado a la Policía de la provincia.

En cada acción de amparo que se presente, el órgano jurisdiccional debe realizar un cuidadoso análisis a fin de determinar cuándo las vías concurrentes son aptas para tutelar los derechos que se dicen vulnerados, y cuándo las mismas son insuficientes o ineficaces para proveer la protección requerida (Cfme. Gerosa Lewis, Ricardo "El amparo en la Provincia del Chubut", 1er Edición, Año 2012, págs. 35/37).

En el caso, la amparista optó previamente por utilizar un proceso sumarísimo que como remarcó el juez de grado es igualmente conveniente y expeditivo en su operatividad específica como el amparo de modo tal que la remisión del juez a ese proceso como vía idónea está debidamente fundado y no aparece como abstracta o ritualista.

Como señala calificada doctrina autoral, si los procedimientos ordinarios o especiales administrativos o judiciales reputados en abstracto adecuados para resguardar el derecho de que se trata comportaran una remisión del todo ritual o infecunda, habrá de privilegiar la procedencia de amparo teniéndose por satisfecho el requisito de la inexistencia de los restantes carriles utilizables, porque, de lo contrario, ocasionaría un daño insubsanable (Cfme. Morello-Vallefín "El amparo. Régimen procesal" p. 32/33), no siendo éste el caso de autos.

Por lo demás, se ha sostenido anteriormente en autos: "K. Y C. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" (Legajo de copias (art. 252 Ley XIII N° 5), Expte N°56/2010 que la vía del amparo no persigue como finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legal o

reglamentariamente previstos para el logro del resultado que con el se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asunto ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes (S.I. N° 38/2010, Sala B con cita de la CSN 10/10/85 "Bandieri, Atilio E" LL 1986-B-411).

A ello debemos agregar que sin perjuicio de la demora que existía en el desarrollo normal de la actividad judicial, en el momento de plantearse la demanda, por las razones de público conocimiento, puede advertirse del expediente interdicto de recobrar que tramita ante el Juzgado Civil y C. N° 1 –que en copia certificada se agrega al presente-, que el desarrollo del proceso fue además dilatado por los propios actos del amparista.

Así señalamos que su primer planteo inadmisible para este tipo de proceso fue la recusación sin causa de fs. 69 (art. 14 inc. 5 y art. 621 del C.Pr.), luego planteó la incompetencia del Juzgado Civil y C. y subsidiariamente recusó a la jueza civil con causa – fs. 77/78vta.-, quien remitió el expediente al subrogante legal conforme lo preceptuado por el art. 26 del C.Pr., avocándose el Dr. Pis Diez al conocimiento de la causa –ver fs. 79 y 80-.

Rechazada la recusación con causa de la Dra. Venter -S.I. N° 150/2019 de la Sala B de ésta Cámara de Apelaciones-, el Dr. Pis Diez remite el expediente a los fines de su tramitación al Juzgado original.

El 29 de agosto de 2019, la actora solicita se resuelva la cuestión de competencia del Juzgado –fs. 84-.

Previo informe de la actuaria, la jueza se avocó al conocimiento de la causa y ordenó su tramitación.

Contestada la vista por el Ministerio Público Fiscal, la jueza se declara incompetente y remite la causa a la Oficina de Adjudicación de Causas a los fines del sorteo.

Ello así reiteramos, fueron los propios actos de la actora los que dilataron el proceso, sin perjuicio de que oportunamente hubo una demora en la actividad judicial por las medidas de fuerza adoptadas.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 40/43vta. y se confirma la resolución de fs. 38/39vta.

III.- Las costas imponen en el orden causado, atento la falta de controversia. Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de C. R., **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 40/43vta., en consecuencia confirmar la resolución de fs. 38/39vta.

2) Las costas de ésta instancia se imponen por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo que corresponda regular por su actuación en la instancia de origen.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° EL AÑO 2019 DEL LIBRO

DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS